

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

(Conclusión: Véase B. O. núm. 153)

Antes de la época de apertura de las Paradas darán también conocimiento de las autorizadas a la Delegación en la provincia del Sindicato Nacional de Ganadería, así como también de las denegadas, con expresión de las causas que motivaron el acuerdo en Junta.

Artículo 31. Todos los años, al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas las Paradas particulares por todo o parte del personal que integra la Junta Provincial determinada en el artículo 24.

Concedida que sea al Jefe delegado la autorización para visitar las Paradas, lo comunicará al Jefe provincial de Ganadería, para, si fuese factible, coincidir en la visita, previa autorización que a éste le haya sido otorgada por quien corresponda.

El vocal ganadero será, asimismo, oportunamente notificado de las fechas en que han de ser inspeccionadas las distintas Paradas particulares, por si él juzga oportuna su asistencia.

Para auxiliar e informar a la Junta en estas visitas, asistirá el Inspector municipal veterinario del término en que radique la Parada o el Veterinario que le sustituya, a cuyos efectos será previamente citado por la misma.

Artículo 32. Para cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, y a los fines de necesaria aprobación y autorización, el Delegado de Cria Caballar, durante el mes de enero de cada año, solicitará de la Jefatura, en el Ministerio del Ejército, la autorización correspondiente, acompañando etapas e itinerario a seguir, así como presupuesto de gastos e indemnizaciones a devengar.

Artículo 33. Concedida que sea la autorización, se practicará la inspección con arreglo a los itinerarios aprobados, y los Jefes delegados, en su caso, darán cuenta a la Jefatura del Servicio de las anomalías o providencias que merezcan ser de ella conocidas.

Artículo 34. Una vez realizada la visita de inspección y comprobada la exactitud de los datos aportados por el propietario de la parada en su solicitud de apertura, el Jefe Delegado expedirá los diplomas de Semental aprobado o sobresaliente, que remitirá al Centro directivo del Servicio para ser requisitados con el visto bueno de su Jefe el Inspector delegado de zona.

En el caso de que un semental conceptuado como sobresaliente no mereciese por cualquier causa el juicio de la Junta, seguir ostentando dicha concepción, lo propondrá al Centro directivo para sustitución del diploma por el de aprobado, o descalificación total si así lo mereciese.

A los reproductores aceptados se les marcará con un hierro, susceptible de ser anulado cuando el semental deje de ser apto para la función, y cuyo

modelo se detalla a continuación: (Véase "Boletín Oficial del Estado" del día 26 del actual).

Si el Jefe delegado, en su visita de inspección, comprobare inexactitud de los datos aportados por el paradista en su solicitud de apertura o falta susceptible de ocasionar perjuicio grave a la ganadería, podrá disponer el inmediato cierre de la Parada, notificando de ello al Centro directivo del Servicio, al puesto de la Guardia Civil y a la Junta, para aprobación de su acuerdo o sanción que en su caso proceda.

Artículo 35. Los Delegados de Cría Caballar, Presidentes de las Juntas de Inspección y Reconocimiento, abrirán para cada una, y con arreglo al formulario núm. 9, el pertinente Registro de Paradas equinas, en que anotarán las autorizadas, pueblos, nombres de los dueños y reseña de cada semental, sin omitir la calificación provisional de éste.

En el mes de agosto de cada año enviarán a la Jefatura de Cría Caballar copia de los indicados formularios debidamente requisitados, acompañando concisa memoria en que reflejen cuantas incidencias merezcan ser consignadas.

Sin perjuicio de la constancia en acta de los acuerdos o resoluciones de la Junta de Inspección y Reconocimiento, llevarán también un Registro de Paradas denegadas y paradistas sancionados, con expresión de la causa que lo motivó, grado de la sanción impuesta, fecha en que se impuso y aquella en que se haya hecho efectiva.

Cuidarán de organizar su archivo en forma clara, debiendo figurar en él, convenientemente encarpados y bien catalogados y especificados por años y asuntos, cuantos datos, relaciones, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por su oficina, a fin de evitar dificultades y soluciones de continuidad en casos de cambio de personal.

TITULO SEXTO

De las sanciones por infracción de lo dispuesto en este Reglamento, y su tramitación.

Artículo 36. Si como resultado de la inspección o de la comprobación por la Junta de las denuncias recibidas, juzga ésta procedente la descalificación de alguno de los sementales o imposición de multas, resolverá con arreglo a lo prevenido por este Reglamento y, según estime, acordará:

- a) Castración inmediata del semental.
- b) Prohibición del funcionamiento de la Parada, pasando conocimiento de ello a la Guardia Civil.
- c) Descalificación del semental si merece tal determinación, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista y, dando conocimiento al Centro directivo, a los efectos de estadística.
- d) Descalificación del paradista para desempeño de tal industria, si por su mala actuación o criterio así se le considerase de ello merecedor.
- e) Imposición de multas, a tenor de la cuantía que se expresa en el artículo siguiente.

f) Si la falta fuera cometida por los Inspectores municipales veterinarios, se estará a lo que dispone el artículo 50.

Artículo 37. Para la graduación de las sanciones o multas a que según el artículo anterior dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establece la siguiente escala de penalidad:

- a) Multa de 100 a 250 pesetas a los que en su Parada utilicen algún semental no autorizado.
- b) En la misma penalidad incurrirán el criador o propietario de un semental que le facilite a una Parada particular, y sea como tal utilizado, sin que, previos los requisitos prevenidos para los demás que la integran, haya sido aprobado.
- c) Igual sanción a los paradistas o particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5, 9, 11, 16 y 21.
- d) Castración o decomiso del animal y multa de 100 a 500 pesetas al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que le corresponda, pudiendo llegar a sacrificarse el animal en casos de reincidencia o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.
- e) Multa de 50 a 100 pesetas al dueño de la Parada en la que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de sanidad que señala el artículo 17.
- f) Multa de 100 pesetas, también al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 18 sobre número de saltos y marcar en el casco de la mano derecha las yeguas que sean cubiertas en su Parada. Se exceptúan de esto último las yeguas P. S. I. inscritas en el Stud Book. En caso de reincidencia, incurrirá en la sanción de cierre de la Parada, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor.

Artículo 38. El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una Parada particular por semental no aprobado tendrá derecho a una indemnización de 30 pesetas, a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes que se expresan en el apartado a) del artículo anterior, ni del de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél.

Artículo 39. Las entidades o personas particulares que hayan de formular denuncias por infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento, las cursarán al Jefe delegado de Cría Caballar, Presidente de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, al objeto de que ella tramite el oportuno expediente sin omitir en su caso la declaración del acusado.

Del acuerdo y resolución adoptados por la Junta dará cuenta su Presidente al Centro directivo del Servicio.

Artículo 40. Tan pronto algún miembro de los que integran la Junta conozca alguna infracción de este Reglamento, se reunirá aquella para adoptar el acuerdo pertinente, o bien, si por su importancia, lo

mereciese, poner el hecho con detallada exposición en conocimiento de la Jefatura de Cría Caballar, a los fines de resolución que proceda.

Artículo 41. Acordada que sea por la Junta de Inspección y Reconocimiento la multa o sanción que, prevista en el artículo 37, proceda imponer, dará de ella cuenta el Presidente, por escrito, al Gobernador civil de la provincia, para que dicha autoridad disponga se haga efectiva.

Simultáneamente lo notificará a la Jefatura del Servicio, para conocimiento, y la Junta al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante la Jefatura de Cría Caballar, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia, que deberá acreditar.

TITULO SEPTIMO

De los Jefes provinciales de Ganadería y de los Inspectores Veterinarios municipales.

Artículo 42. El Inspector Veterinario municipal reconocerá las yeguas y burras que se presentan para su cubrición y expedirá certificado de sanidad, en el que conste la reseña, y cuyo documento deberá guardarse el paradista como justificante de reconocimiento, a los efectos que se mencionan en el artículo 17.

Artículo 43. Los certificados de sanidad de yeguas que en determinados casos y a los efectos del artículo 17 de este Reglamento, expidan los Veterinarios militares, lo serán con carácter gratuito, y no así los que los Inspectores municipales veterinarios o los Veterinarios auxiliares, en su caso, expidan por los servicios que este Reglamento les impone, los cuales tendrán derecho al percibo de las cantidades que como remuneración por los respectivos conceptos que se detallan se fijan a continuación:

- a) Por el certificado sanitario zootécnico de un semental que ha de acompañar a las solicitudes de apertura de las Paradas y de aprobación de nuevos sementales, quince pesetas.
- b) Por cada informe sobre las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitio de cubrición de la Parada, quince pesetas.
- c) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra estabulada que haya de cubrirse en la Parada particular pública durante la temporada, ocho pesetas.
- d) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra en libertad o de dehesa, diez pesetas, y, en su caso, gastos de locomoción a que le obligue el desplazamiento.
- e) Por cada certificado de nacimiento de un producto, cuatro pesetas.
- f) Igualmente, por castración, que de un semental sancionado con tal providencia efectúen, cien pesetas.

Estas cantidades, que deben cobrar los Veterinarios por los distintos servicios, según lo dispuesto en los apartados anteriores, llevarán el aumento proporcional que dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de

1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 2 de 1942).

Artículo 44. El Inspector Veterinario municipal del respectivo Ayuntamiento, vigilará, en sus funciones, al personal y ganado de la Parada, y será responsable del conveniente régimen marcado a seguir en ella. Si en la localidad existiese más de un Inspector Veterinario municipal, el Delegado de Cría Caballar, Presidente de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, dispondrá cuál de ellos debe tener a su cargo la Parada o establecerá turnos equitativos para la debida normalidad y mayor eficacia del servicio.

Artículo 45. Vigilará e intervendrá el libro registro, que, según el artículo noveno, está obligado a llevar el dueño de toda Parada.

Artículo 46. Durante la época de cubrición, los Inspectores Veterinarios municipales, o los Veterinarios habilitados que tengan a su cargo la inspección de alguna Parada particular, darán cuenta, por escrito, en los días 1 y 5 de cada mes a la Junta Provincial de Inspección, en comunicación dirigida al Presidente, y sin perjuicio de efectuarlo inmediatamente cuando el caso lo requiera, del normal funcionamiento de la Parada o incidencias que estime oportuno señalar.

Las resoluciones que con tal motivo acuerde la citada Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento quedarán consignadas en acta.

De cuanto tenga relación con el aspecto sanitario dará cuenta al Jefe provincial de Ganadería, el que a su vez pondrá en conocimiento de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento cuantas noticias sobre el particular reciba, así como notificará también las determinaciones por él adoptadas en cada caso.

Artículo 47. El Inspector Veterinario municipal, caso de que observase faltas o transgresiones por parte del propietario de la Parada, podrá suspender el funcionamiento de la misma, sin perjuicio de las determinaciones y disposiciones a que esté obligado por precepto de la vigente Ley de Epizootias, dando inmediata y razonada cuenta a la Junta de Inspección y Reconocimiento a los efectos del artículo 41 de este Reglamento y de acuerdo con el 40.

Cuando por observar en algún semental enfermedades, vicios o defectos importantes como tal reproductor, estime merezca sea castrado, formulará la pertinente y razonada propuesta a la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, quien resolverá en definitiva lo que proceda, y de ello el Delegado dará cuenta a la Dirección del Servicio.

Artículo 48. En caso relativamente frecuente en que no haya o no sea factible contar con Inspector Veterinario municipal, o que por tener éste que asistir a otras localidades a la vez, o que por excesiva distancia de la Parada u otros motivos, se vea imposibilitado de poder cumplir su cometido con la conveniente asiduidad, la Junta de Inspección o bien el Delegado de Cría Caballar, de acuerdo con el propietario de la

Parada, podrá habilitar otro Veterinario para el servicio, aunque no sea titular, con las mismas obligaciones y derechos que a aquél corresponden.

En este caso, el Veterinario que tenga a su cargo la inspección de la Parada girará, por lo menos, visita semanal para vigilar la marcha de la cubrición, comprobar el buen estado sanitario de los sementales y la no omisión de los certificados de reconocimiento de las yeguas.

Artículo 49. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Junta de Inspección y Reconocimiento estime que no puede estar atendido el servicio con un solo Inspector, podrá éste nombrar otro o más Veterinarios auxiliares.

Los derechos señalados por cada reconocimiento los percibirán en tal caso el auxiliar o auxiliares que los efectúen, quienes, a su vez y recíprocamente, cumplirán, por su parte, las obligaciones que tienen asignadas a los Inspectores Veterinarios municipales.

Artículo 50. Caso de incumplimiento por parte de los Veterinarios municipales de las obligaciones que a los mismos se señalan en los artículos 42, 44, 46, 47 y demás de este Reglamento, el Jefe Provincial de Ganadería, tan pronto tenga noticia de la falta, incoará el oportuno expediente de responsabilidad, y una vez diligenciado, lo cursará al Ministerio de Agricultura, por conducto reglamentario, para su resolución y la sanción que proceda.

Simultáneamente dará conocimiento a la Junta Provincial de la inspección y reconocimiento, así como de la sanción propuesta y de la resolución habida en su día.

Si el incumplimiento lo fuese por parte de los Veterinarios auxiliares, será de la competencia de la Junta disponer su cese o sustitución, dando cuenta simultáneamente a la Jefatura de Cría Caballar y al Gobernador civil, por si la falta cometida implicara así también la formación de expediente.

TITULO OCTAVO

Premios a los sementales y estímulos a los paradistas

Artículo 51. Interin no sean consignadas en presupuesto cantidades para otorgar primas y premios a los dueños de Paradas particulares que hayan mostrado destacado celo, serán los premios sólo de carácter honorífico, tales como diplomas, en los que se haga resaltar su provechosa labor en beneficio del interés nacional. Estos diplomas serán expedidos por el Centro Directivo, bien por iniciativa propia o a propuesta razonada del Delegado de Cría Caballar, oído el parecer de la Junta que preside.

Artículo 52. En todos los programas de concursos de ganado, bien sean nacionales, regionales o comarcales, en que figuren secciones de ganado equino y hayan merecido alguna subvención por parte del Ministerio del Ejército o el de Agricultura, figurará una al menos para reproductores de Paradas particulares.

Artículo 53. Para la calificación de los semen-

tales de las Paradas particulares en los concursos que se mencionan en el artículo anterior se tendrán en cuenta los datos siguientes: caracteres étnicos, genealogía, grado de fecundidad, calidad de su descendencia, premios alcanzados en anteriores concursos, pruebas de aptitud (trabajo) adecuadas a su raza, y premios logrados en competiciones relativas a este particular.

Deberán, por tanto, acompañarse a la solicitud de admisión al concurso certificaciones o pruebas justificativas de los extremos citados.

En estos concursos, además de los premios en metálico, podrán otorgarse menciones especiales a los caballos que, no obstante no alcanzar premio, les considere el Jurado dignos de recompensa.

TITULO NOVENO

Cesión de propiedades del Estado a los paradistas

Artículo 54. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y en pro del fomento de la producción caballar en España, así como para facilitar a los dueños de las Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Jefatura de Cría Caballar podrá ceder a los paradistas que lo soliciten los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado que, sin defecto, enfermedad o vicios de los consignados en los artículos 12 y 15, reúnan las debidas condiciones.

A estos efectos, los paradistas podrán solicitar de la Jefatura de Cría Caballar que, previo pago del importe de la tasación, se les provea de caballos con aptitud para semental de raza y alzada adecuada a la región ganadera en que haya de actuar, señalando las demás condiciones que a ellos interese. La Dirección del Servicio, al disponer las compras anuales de sementales, tendrá en cuenta, a estos efectos, las que de estas peticiones considere adecuadas y justificadas.

Artículo 55. El propietario de una Parada particular que con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior desee la cesión de un semental, formulará en el mes de octubre su solicitud al Excmo. Sr. General Jefe de Cría Caballar, remitiendo la instancia por conducto del Jefe delegado provincial de Cría Caballar, para su curso, con el informe pertinente.

En la instancia suscrita por el paradista solicitante consignará, además de los de nombre, edad, estado, profesión y vecindad, los siguientes detalles:

- a) Años que lleve ejerciendo esta industria.
- b) En qué localidad o localidades.
- c) Lugar en que tiene decidido instalar la Parada en que ha de actuar el semental.
- d) Características de raza, edad, alzada del semental a que aspira.
- e) Máxima valoración que está dispuesto a abonar por el caballo que pida.
- f) Compromiso de dedicar el caballo a semental por un plazo mínimo de seis temporadas, salvo justificada causa que motive su baja para el servicio.
- g) Declaración jurada del comprador de utilizar el caballo como semental, otorgándole los cuidados

racionales en punto a alimentación, ejercicio e higiene, como así también en cuanto a los que convienen al mantenimiento fisiológico para la función.

h) Compromiso de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Paradas particulares.

Artículo 56. Recibidas que sean en la Jefatura de Cría Caballar las instancias, ella adoptará el pertinente acuerdo, que comunicará al solicitante.

Si la cesión fuese de un caballo procedente de la Yeguada militar, su tasación será la fijada por la Junta Económica de dicho establecimiento, y si se tratase de sementales adquiridos por el Estado, a precio de coste.

Artículo 57. Acordada que sea por la Jefatura la toma en consideración de la petición, lo comunicará al interesado, como así también cuál es el caballo que se le ofrece, lugar donde se encuentra y justiprecio que se le fija, notificándole, a su vez, de cuanto afecte a su historial, singularmente en punto a grado de fecundidad y calidad de su descendencia, si ella es conocida.

Artículo 58. En caso de aceptación por el solicitante del caballo que se le ofrezca, la Jefatura de los Servicios de Cría Caballar ordenará su entrega al primer Jefe del Depósito o Yeguada en que se encuentre el caballo previo pago de su importe, que será reintegrado al Tesoro en la forma prevenida para los que son vendidos como desecho.

El caballo será recogido por el adjudicatario en el sitio donde se encuentre, Depósito o Yeguada, siendo de su cuenta todo gasto de transporte.

Artículo 59. Una vez el caballo en poder del concesionario, si se comprobase incumplimiento a lo que en su instancia declara, previo expediente que tramitará la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, podrá a su propuesta la Jefatura del Servicio disponer la incautación del semental, reintegrándole su importe si él no acusa manifiesta desmejora o desmerecimiento por descuido o mal trato, en cuyo caso, una vez ello comprobado, tal incautación será sin derecho a indemnización ni resarcimiento para el paradista.

Artículo 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las previstas en este Reglamento,

Madrid, 21 de agosto de 1942. — Varela.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 178, de fecha 26 de junio de 1944).

(Véanse formularios que cita este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 178, del día 26 de junio de 1944).

Sobre libertad de precios del esparto y sus derivados

Excmos. Sres.: La escasez de yute y pasta de papel para las diversas necesidades del consumo nacional, debido a la reducción de las importaciones, obligaron a la sustitución de dicha materia prima por otras obtenidas del esparto, motivando el encarecimiento de esta fibra, que impuso la obligada intervención del Estado en su precio y comercio.

Mejorado notablemente el nivel de las importaciones de pasta de papel y elaborado, y reducidas las necesidades de saquerío mediante prudentes medidas de

economía, ha llegado el momento de que el esparto y sus productos elaborados vuelvan a tener la libertad de precio y comercio, manteniéndose tan sólo algunas limitaciones para las contadas manufacturas que así lo requieran.

En su virtud, previo informe de la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. Se establece la libertad de precio, comercio y circulación del esparto y sus derivados en todos sus grados, a excepción de los papeles elaborados con esparto, que continuarán sujetos a los topes máximos de precio señalados en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1942, sobre el precio del esparto y sus manufacturas.

Segundo. Subsiste el régimen de libertad de venta del papel y cartón establecido por el Ministerio de Industria y Comercio, continuando en vigor con las mismas excepciones para el papel de Prensa y de revistas.

Tercero. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1942 sobre el precio del esparto y sus manufacturas, a excepción del apartado que señala los precios de los papeles elaborados con esparto, y las Ordenes, también de esta Presidencia, de 23 de enero, 15 de marzo y 30 de junio de 1943, relativas a la distribución, intervención y circulación del esparto, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1944. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 183 de fecha 1.º de julio de 1944)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.085

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Mallén, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de marzo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de junio de 1944.

El Gobernador civil interino.

Eduardo Baeza Alegría

* * *

Núm. 3.086

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Mo-

rata de Jiloca, que fué declarada oficialmente con fecha 25 del pasado mes de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.087

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en Azuara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas "Poyud", "Roldas" y "Barcallén", declaradas zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento más las que se ordenan en circular núm. 3.089 publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales, se considera como zona infecta todo el término municipal de Azuara, y como zona sospechosa todos los términos municipales lindantes con el anterior.

Zaragoza, 30 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.088

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado vacuno existente en Alhama de Aragón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la villa de Alhama de Aragón, declarada zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento más las que se ordenan en circular núm. 3.089, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales, se considera zona infecta todo el término municipal, y como zona sospechosa, los términos municipales lindantes con el de Alhama de Aragón.

Zaragoza, 30 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 3.074

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Propios, Forestales y Pesas y Medidas

Como a pesar de las circulares de esta Administración los Ayuntamientos que al final se detallan todavía no han enviado las certificaciones relativas a las cantidades recaudadas por los expresados conceptos en los trimestres que se citaban en el BOLETIN OFICIAL del día 17 de junio próximo pasado, se les requiere por última vez a todas las Corporaciones que se encuentran en descubierto, que si no realizan el servicio en un plazo de cinco días, a contar de la publicación de la presente, se propondrá el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 25 pesetas por cada certificación que no hayan remitido, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza, 12 de julio de 1944.—El Administrador, Joaquín Ariza.

Relación que se cita

Abanto	Longares
Almochuel	Luceni
Almolda (La)	Mara
Arándiga	Monterde
Balconchán	Montón
Belmonte de Calatayud	Morata de Jiloca
Borja	Muel
Buste (El)	Muela (La)
Calatayud	Murillo de Gállego
Calatorao	Pinseque
Calcena	Santa Cruz de Grió
Carenas	Sisamón
Castejón de Alarba	Tarazona
Cubel	Terrer
Cunchillos	Velilla de Jiloca
Ejea de los Caballeros	Velilla de Ébro
Embid de Ariza	Zuera
Erla	

SECCION QUINTA

Núm. 3.110

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Baños públicos en el Ebro

Hasta la una de la tarde del día 15 del presente mes de julio se admiten proposiciones en pliego cerrado para adjudicar por concurso la explotación de los baños en el río Ebro por el tiempo que media desde la temporada de verano de 1944 hasta el 15 de septiembre de 1954.

En la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, y por las mañanas, de once a una, se encuentra expuesto al público el expediente del concurso.

Zaragoza, 3 de julio de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.071

Acordado por esta Excma. Corporación contratar, mediante subasta, las obras de pavimentación de las aceras del lado derecho de la Avenida de Marina Moreno (zona de ensanche de Miraflores), queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 3 de julio de 1944.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3.066

Servicio Nacional del Trigo

DELEGACION NACIONAL

ANUNCIO

Hallándose vacantes plazas de Inspectores provinciales del Servicio Nacional del Trigo, se convoca concurso-examen con objeto de cubrir nueve plazas vacantes, más aquellas que puedan producirse hasta el momento de celebración de los ejercicios, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y la situación actual de las plazas cubiertas por los diferentes turnos que dicha Ley establece, las nueve vacantes a que corresponde la presente convocatoria serán reservadas a proveer como sigue:

Ocho, por turno de mutilados de guerra por la Patria.

Una, por turno de familiares de víctimas nacionales.

Segunda. El haber anual que dichos cargos tienen asignado por sueldo es de 9.000 pesetas, más 2.400 en concepto de remuneración extraordinaria.

Tercera. Podrán tomar parte en el concurso-examen los españoles varones que en la fecha de comenzar los ejercicios tengan cumplido el servicio militar y no excedan de 40 años de edad y carezcan de todo defecto moral o físico que los inhabilite para el ejercicio del cargo.

Será requisito indispensable para ser admitido al concurso-examen hallarse en posesión de alguno de los títulos de Perito Agrícola o Profesor Mercantil, cuando menos, salvo el caso de tratarse de empleados del Servicio Nacional del Trigo que dispongan de nombramiento de carácter interino de Jefes comarcales, Contables de primera y Oficiales de primera clase, siempre que cuenten con un mínimo de servicios en di-

chas categorías de tres años, y a los cuales se les releva de la posesión de los títulos citados.

Cuarta. Quienes deseen tomar parte en el concurso-examen deberán solicitarlo en instancia debidamente reintegrada al Ilmo. Sr. Secretario general del Servicio Nacional del Trigo, en la que harán constar sus circunstancias personales, su domicilio y los méritos que aleguen, determinando claramente turno por el que concurren. Las instancias deberán ser forzadamente presentadas en el Registro general de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo (General Mola, 36, 2.º) hasta el día 14 del próximo mes de agosto inclusive y hora de las catorce, en que quedará cerrado el plazo de admisión, y habrán de ser escritas de puño y letra de los interesados.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento, o, en su defecto, documento que legalmente le sustituya, debidamente legalizados.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local.

d) Certificación acreditativa de adhesión al régimen, expedida por la Jerarquía provincial del Movimiento o por la Autoridad provincial correspondiente.

e) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Certificación expedida por la Autoridad competente de haber cumplido el servicio militar o hallarse exento de él.

g) Los comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acreditarán documentalmente la condición por la que les sea aplicable dicha Ley, presentando los documentos expedidos por las Autoridades competentes, justificativos del turno al que pertenecen.

En concepto de derechos de examen habrá de ser satisfecha la cantidad de 50 pesetas en el Registro general de la Delegación Nacional al hacer la presentación de los documentos, y el recibo que se expida justificativo del pago será unido a la instancia y documentos antes citados.

Quinta. Terminado el plazo de admisión de instancias se formará, previo examen de las mismas y de la documentación a éstas unida, relación de los opositores admitidos, haciéndose presente que solamente serán considerados como tales los aspirantes que tengan completa la documentación exigida, siendo excluidos del concurso-examen aquellos que no presenten dentro del plazo de admisión de instancias toda la documentación exigida para tomar parte en el concurso-examen.

La relación de opositores admitidos será expuesta a partir del día 21 de agosto próximo en el tablón de anuncios de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y en ella se determinará local y hora de comienzo de los ejercicios, así como, si se estima conveniente, se se-

ñalará Médico ante el que los aspirantes admitidos habrán de sufrir reconocimiento para conocer su estado físico.

Sexta. A pesar de que las plazas objeto de concurso-examen son reservadas para cubrir por los turnos citados, de producirse el caso de no presentación de aspirantes que reúnan dichas condiciones, o que los concursantes no sean calificados de aptos, se traspasarán las vacantes de unos turnos a otros, como dispone la Ley de 25 de agosto ("Boletín Oficial del Estado" de 1.º de septiembre), y, en consecuencia, también podrán concursar aspirantes que pertenezcan a los distintos turnos que señala dicha Ley.

Séptima. Las condiciones sobre carácter de los nombramientos, programas, etc., se hallan de manifiesto a los aspirantes en Madrid en los locales de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo (calle del General Mola, número 36, 2.º), y en provincias en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, durante las horas de oficina.

Madrid, 6 de junio de 1944. — El Secretario general, Enrique Gragera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.069

JUZGADO NUM. 17. — MADRID

D. Elpidio Lozano Escalona, Juez de primera instancia del Juzgado número 17 de Madrid;

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que se siguen por el procedimiento regulado en la Ley de 2 de diciembre de 1872, promovidos por el Procurador D. Juan Avila Plá, en nombre del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro, posesión interina y venta de fincas hipotecadas por D.ª Clara Logroño Cuesta, en garantía de un préstamo, se anuncia la venta en pública y primera subasta de las siguientes fincas:

En Gallur (Zaragoza): Un campo en "Cascajos", de 8 fanegas, o sean 57 áreas y 21 centiáreas; linda: al Norte, con "Esco redor"; al Sur y Oeste, con finca de Mariano Bea, y al Este, con Mariano Navarro.

Otro campo en "Cascajos", de 8 fanegas, o sean 57 áreas y 21 centiáreas, que linda: al Norte, con finca de herederos de Juan Antonio Magallón; al Sur y Oeste, con los herederos de Francisco Vitoré, y al Este, con los de Sebastián Jiménez.

La celebración del remate tendrá lugar el día 31 de julio próximo, a las once de la mañana, en este Juzgado (sito en General Castaños, número 1) y simultáneamente en el de igual clase de Borja, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.000 pesetas para cada una de las

fincas, fijada para ese efecto en la escritura de préstamo.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Si se hicieren dos posturas iguales en los distintos Juzgados se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. La consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del remate.

Sexta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría, debiendo de conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Séptima. Las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Elpidio Lozano, El Secretario. (ilegible).

Núm. 3.075

JUZGADO NUM. 1

BARRAO CORRAL (Carlota), de 54 años, viuda, sus labores, natural y vecina de Zaragoza, etc.

Por medio de la presente, y por haber sido ya habida dicha procesada, se cancela y deja sin efecto la requisitoria que aparece publicada bajo el núm. 5.117 en el Boletín Oficial de esta provincia de fecha 25 de noviembre de 1942.

Pues así lo he acordado en el ramo de situación de la causa número 199 de 1941, sobre aborto provocado, contra dicha procesada y otro.

Zaragoza a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

PARTE NO OFICIAL

Hospital Militar.—Zaragoza

Se anuncia concurso para el suministro de artículos no "intervenidos" a los Hospitales Militares de esta plaza durante el mes de agosto próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para "mayoristas", haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual en primera convocatoria y el 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 4 de julio de 1944.—E. Presidente: P. O., José Rodríguez Castillo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI